

RESOLUCIÓN No.0000023

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente

Considerando:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que,** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*,
- Que,** el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que,** el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que,** de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 del 11 de junio de 2015, en el artículo 82 establece que previo a la ejecución de una obra, actividad o proyecto se deberá realizar una evaluación de impacto ambiental y contar con la respectiva autorización emitida por el Ministerio del Ramo;



- Que,** el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- Que,** el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;
- Que,** el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos.
- Que,** el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente señala que *“el Sistema Único Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulara la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgos o impacto ambiental, (...) El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional, (...)”*;
- Que,** el artículo 53 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al plan de manejo y zonificación de área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en este Código.
- Que,** el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;
- Que,** el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, publica, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de



afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;

Que, el artículo 177 del Código Orgánico del Ambiente establece que la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos ambientales o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificara como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinara automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse;

Que, el artículo 185 del Código Orgánico del Ambiente prescribe “(...) *la autoridad ambiental competente notificará al operador de los proyectos, obras o actividades con la emisión de la autorización administrativa correspondiente, en la que se detallaran las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación. La Autoridad Ambiental Nacional y las Autoridades Ambientales Competente llevarán un registro actualizado de las autorizaciones administrativas otorgadas a través del Sistema Único de Información Ambiental. Este registro será público y cualquier persona podrá acceder a esta información y a los estudios que se utilizaron para la emisión de las autorizaciones.*”;

Que, el artículo 14 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental;

Que, el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, establecido en el Título II del Libro VII del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 2 del 31 de marzo del 2003, establece en su artículo 1 el régimen y procedimiento aplicables a la actividad turística en el sistema nacional de áreas protegidas, el cual será regulado por el Ministerio del Ambiente en lo que se refiere al uso sustentable de recursos naturales;

Que, de acuerdo al artículo 4 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, previo al otorgamiento de la autorización para construir o remodelar cualquier estructura, edificación, facilidad, establecimiento o embarcación destinados a fines turísticos en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, el interesado deberá cumplir con la normativa turística y ambiental vigente, así como también con las prescripciones contenidas en el Plan de Manejo del área protegida en la que se pretenda ejercer la actividad, atendiendo el grado de riesgo ambiental que suponga la construcción o remodelación;



- Que,** el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental;
- Que,** el artículo 20 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015.- Del cambio de titular del permiso ambiental.- *“Las obligaciones de carácter ambiental recaerán sobre quien realice la actividad que pueda estar generando un riesgo ambiental, en el caso que se requiera cambiar el titular del permiso ambiental se deberá presentar los documentos habilitantes y petición formal por parte del nuevo titular ante la Autoridad Ambiental Competente.”.*
- Que,** el artículo 25 Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, establece que la Licencia Ambiental es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental. El Sujeto de control deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado;
- Que,** el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.
- Que,** de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007-A de fecha 14 de febrero de 2020 el Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, es competente para ejercer las atribuciones relativas al ámbito de calidad ambiental así como la promulgación de Licencias Ambientales para proyectos o actividades, lo cual es concordante con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Que,** la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015 , reformada el 09 de diciembre de 2016, en el artículo 3 establece los principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá

jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece que: *“La Dirección del Parque Nacional Galápagos con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente.”*

Que, al amparo del artículo 20 del Reglamento General de aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos le corresponde al titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: a) *Representar legal, judicial, y extrajudicialmente a la Dirección del Parque Nacional Galápagos; “b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales”.*

Que, con Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y en el artículo 7 numeral 1.2.1 se señala las atribuciones y responsabilidades del Director del Parque Nacional Galápagos, constando entre otras las siguientes: *“d) Dirigir y ejecutar la política y directrices de los procesos de desarrollo sustentable y sostenible en el ámbito de la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos; u) Definir las actividades de la entidad a corto, mediano y largo plazo, enmarcadas en los objetivos, políticas y estrategias institucionales; y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;*

Que, mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;

Que, mediante Resolución No. MAE-DNPCA-2018-008441 del 10 de enero del 2018, la Dirección del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente emitió la Licencia Ambiental al proyecto denominado *“GALÁPAGOS FUENTE DE PIEDRA”*, siendo su titular la señora Mireya Catalina Beltrán Cáceres, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, proceda a la ejecución del mismo.



- Que,** el 15 de enero de 2019, la señora Mireya Catalina Beltrán Cáceres solicitó a la Dirección del Parque Nacional Galápagos se cambie el nombre del establecimiento “Galápagos Fuente de Piedra” a “Ikala Galápagos Hotel”.
- Que,** mediante oficio Nro. MAE-DPNG/DGA-2020-0288-O de fecha 08 de abril de 2020, el Director de Gestión Ambiental solicita a la señora Mireya Beltrán Cáceres que aclare su petición si la realizó en calidad de persona natural o representante de persona jurídica.
- Que,** mediante documento sin número ingresado en la Dirección del Parque Nacional Galápagos el lunes 13 de abril de 2020, la señora Mireya Catalina Beltrán Cáceres, manifiesta que al 15 de enero de 2019 la compañía ya estaba constituida razón por la cual firmó la solicitud como Gerente General de dicha compañía y que también lo hizo en representación de sus propios derechos como persona natural siendo titular en ese momento de la licencia ambiental.
- Que,** mediante Memorando Nro. MAE-DPNG/DGA/CA/CC-2020-0024-M de fecha 16 de abril de 2020, el Ing. Jason Urquiza Ojeda, técnico de Calidad Ambiental remite al Responsable de Calidad Ambiental el Informe Técnico Nro. 165-2020-DPNG/DGA-CA-CC de fecha 15 de abril de 2020, de la revisión documental realizada para el cambio de nombre del proyecto “GALAPAGOS FUENTE DE PIEDRA” por el nombre “IKALA GALÁPAGOS HOTEL”, en el que indica lo siguiente: *“Luego de verificar la documentación que reposa en la Dirección de Gestión Ambiental del proyecto “GALAPAGOS FUENTE DE PIEDRA”, cuyo Titular es la Sra. BELTRAN CACERES MIREYA CATALINA, se concluye que el proyecto no registra pendientes a sus obligaciones establecidas en su Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados y puede continuar con el cambio de nombre. Se pudo evidenciar que el mencionado proyecto denominado como “GALAPAGOS FUENTE DE PIEDRA”, actualmente cambio de nombre a “IKALA GALAPAGOS HOTEL”, no posee cambios en su infraestructura sin variar el permiso ambiental el cual cuenta con su Plan de Manejo Aprobado.”*
- Que,** mediante Memorando Nro. MAE-DPNG/DGA-2020-0071-M de fecha 17 de abril de 2020, el Director de Gestión Ambiental remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Nro. 165-2020-DPNG/DGA-CA-CC de fecha 15 de abril del 2020, y el borrador de Resolución para el cambio de nombre de la Licencia Ambiental del proyecto “GALAPAGOS FUENTE DE PIEDRA” por el nombre “IKALA GALAPAGOS HOTEL”.
- Que,** mediante Memorando Nro. MAE-DPNG/DAJ-2020-0194-M, la Directora de Asesoría Jurídica remite al Director General el Informe jurídico Favorable y el borrador de Resolución para el cambio de nombre de la Licencia Ambiental del proyecto “GALAPAGOS FUENTE DE PIEDRA” por el nombre “IKALA GALAPAGOS HOTEL”, para revisión y firma.



En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 7 numeral 1.2.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A del Ministerio del Ambiente del 14 de febrero del 2020.

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el cambio del nombre de la Licencia Ambiental del Proyecto denominado “GALAPAGOS FUENTE DE PIEDRA” otorgado mediante Resolución No. MAE-DNPCA-2018-008441 del 10 de enero del 2018, por el nombre de “IKALA GALÁPAGOS HOTEL”.

Artículo 2.- Notificar con la presente Resolución a la señora Mireya Catalina Beltrán Cáceres, en calidad de titular de la licencia ambiental del proyecto “IKALA GALÁPAGOS HOTEL”.

Artículo 3.- Ejecución: De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 04 días del mes de mayo 2020.

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director
Dirección del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente

GGG/DRC



Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 04 días del mes de mayo del año 2020.

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable Componente de Documentación y Archivo
Dirección del Parque Nacional Galápagos

